



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

# SENTENCIA N° 351/2020

Expte. N° 143/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 14 días del mes de DICIEMBRE de 2020, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado **“ARROYO, JORGE EXEQUIEL” S/ RECURSO DE APELACIÓN, Expte. Nro. 143/926/2020 – Ref. Expte. Nro. 39109/376/D/2018 (D.G.R.)** y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

i. A fojas 33 del expediente N° 39109/376/D/2018, el contribuyente **ARROYO, JORGE EXEQUIEL**, CUIT N°: 20-32016226-3, con domicilio constituido en calle Provincia de San Luis N° 198 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° C 11/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 06/02/2020 (fs. 29) mediante la cual resuelve: **APLICAR** sanción de clausura por el término de 4 (cuatro) días de el/los establecimientos, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o asiento/s, no solo donde se constató al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyen el domicilio legal y fiscal del infractor y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas que a continuación se indica: Av. Santo Cristo N° 48 – Ingenio San Juan- Banda del Río Salí, Cruz Alta, provincia de Tucumán, por encontrarse su conducta incurso en el art. 79 del C.T.P.

El contribuyente manifiesta que desconocía las obligaciones que surgen al momento de contratar personal, en virtud a ser nuevo en el rubro y al mal asesoramiento de su contador.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por ello, solicita se desestime la sanción aplicada ya que esto le generaría un gran impacto a su situación económica y la de sus empleados quienes continúan prestando servicio en el local.

Manifiesta haberse dado de alta como empleador y haber registrado a los trabajadores relevados.

ii. A fojas 34/35 del Expte. N° 39109/376/D/2018 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

En dicho responde la Autoridad de Aplicación manifiesta que no corresponde hacer lugar al contribuyente por cuanto las circunstancias que esgrime no son conducentes a los fines de eximirlo de la aplicación de la sanción establecida, ni adjunta documentación que avale la continuidad de los empleados dentro de la nómina de trabajadores.

III. A fs. 13 del expediente N° 143/926/2020 obra sentencia interlocutoria N° 185/20 de este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación cabe resolver si la multa impuesta se ajusta a derecho.

La cuestión se inicia cuando los funcionarios de la D.G.R. dejan constancia del Relevamiento del personal realizado en el local comercial del recurrente de Av. Santo Cristo N° 48 – Ingenio San Juan- Banda del Río Salí, Cruz Alta, donde se constata que en fecha 29/11/2018 las personas:

- Ledesma Caro, Ingrid Estela, DNI N° 34.356.947 y;
- Ferreira, Fátima Micaela, DNI N° 38.247.644, se encontraban en el local comercial del contribuyente realizando tareas inherentes a la actividad sin que pueda acreditarse que se encuentran registradas y declaradas laboralmente con las formalidades exigidas por las leyes respectivas.



GESTION  
DE LA CALIDAD

RU-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015

**TRIBUNAL FISCAL**  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

Esta falta de los empleadores se encuentra penada en el artículo 79 del Código Tributario Provincial, el cual luego de las modificaciones introducidas por la Ley N° 9.155, establece que: *“Serán sancionados con clausura de dos (2) días de los establecimientos y recintos comerciales, industriales, agropecuarios y de prestaciones de servicios, abarcando también las obras, inmuebles, locales y oficinas, los empleadores y quienes ocuparen trabajadores en relación de dependencia no registrados y declarados con las formalidades exigidas por las leyes respectivas. La clausura dispuesta en el párrafo anterior se aplicará por cada trabajador no registrado y declarado. La misma tendrá lugar no sólo donde se constatare al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también en los que constituyan el domicilio legal y fiscal de los infractores y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas.”* De allí que en primera instancia, la sanción de 4 (cuatro) días de clausura impuesta por la D.G.R. deviene ajustada a derecho, atento a que se trata de 2 personas relevadas en oportunidad de la inspección correspondiendo 2 (dos) días de clausura por cada uno de ellos.

No obstante, el mismo artículo 79 del C.T.P, otorga la posibilidad al contribuyente infractor de dejar suspendida y posteriormente condonada la sanción de clausura si reconoce la infracción cometida en oportunidad de descargo y acredita, entre otras cosas, la regularización de la relación laboral.

En el presente caso, el contribuyente Arroyo, Jorge Exequiel no solo no se presenta a la audiencia de descargo fijada para el día 13/09/2019 sino que solo manifiesta haber dado de alta a las personas objeto de la sanción sin aportar prueba alguna que acredite tal situación, siendo ello insuficiente para desvirtuar los hechos anunciados por los funcionarios del Fisco.

La sola manifestación del contribuyente no puede tomarse como suficiente si no se aporta pruebas, éste debe realizar un esfuerzo probatorio si desconoce o cuestiona la veracidad o exactitud de lo que la Autoridad de Aplicación afirma.

Teniendo en cuenta que el documento que atestigua lo observado por los funcionarios reviste la calidad de instrumento público, y que como tal gozan de entera fe, conforme el art. 293 del Código Civil y Comercial de la Nación; que la plena fe se refiere a que se ha realizado el acto, a la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE ROMESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

declarado falso en juicio civil o criminal –art. 296 CCCN-; corresponde dictar la siguiente resolución: **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **ARROYO, JORGE EXEQUIEL**, CUIT N° 20-32016226-3, en consecuencia **CONFIRMAR** la sanción de clausura impuesta por la Autoridad de Aplicación mediante Resolución N° C 11/20 de fecha 06/02/2020.

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En merito a ello,

### **EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN**

#### **RESUELVE:**

**1- NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **ARROYO, JORGE EXEQUIEL**, CUIT N° 20-32016226-3, en consecuencia **CONFIRMAR** la sanción de clausura por el termino de 4 (cuatro) días del establecimiento sito en Av. Santo Cristo N°48 – Ingenio San Juan –Banda del Río Salí, Cruz Alta, Provincia de Tucumán impuesta por la Autoridad de Aplicación mediante **Resolución N° C11/20** de fecha 06/02/2020.

**2- REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

**HACER SABER**

M.S.P

**DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN**  
**VOCAL PRESIDENTE**

**C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ**  
**VOCAL**



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9600-8769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



**TRIBUNAL FISCAL**  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

*[Handwritten signature]*  
**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**

**VOCAL**

**ANTE MÍ**

*[Handwritten signature]*  
**Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

